

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN**, apoderado judicial de la señora **DAYRA LIZET DÍAZ LOTERO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. HECHOS

El apoderado judicial de la accionante señaló, que es intención de la señora **DAYRA LIZET DÍAZ LOTERO** hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, por lo cual, el día 7 de enero de 2022 y 8 de marzo de 2022 trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del foto comparendo No. 11001000000032606584, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Alegó la parte actora, que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, derecho de petición y llamada a la línea de atención, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, limitando los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso y que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siempre se debe

vincular al presunto contraventor, no obstante, la entidad ha decidido no vincularla ni permitirle hacer parte dentro del mismo.

Por lo anterior solicitó, (i) la protección del derecho fundamental del debido proceso, (ii) se ordene a la Secretaría Distrital Movilidad de Bogotá proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032606584 y (iii) se vincule a DAYRA LIZET DIAZ LOTERO dentro del proceso contravencional.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 15 de marzo de 2022, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda a la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

La Directora Técnica de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, informó que las controversias suscitadas entre los ciudadanos y la administración en materia de tránsito no pueden ser dirimidas a través de la acción de tutela, puesto que existe otro mecanismo principal de protección, esto es, dirigirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Asimismo, aseveró que no se cumple con el requisito de inmediatez y subsidiariedad.

Explicó que la orden de comparendo 11001000000032606584 del 01/15/2022, se encuentra vigente, por lo cual no ha tenido decisión de fondo y la parte actora puede solicitar el agendamiento para la impugnación del comparendo objeto de debate y su consecuente vinculación al proceso contravencional. Expuso que procedió a verificar si existe solicitud de agendamiento por parte de la Señora DAYRA LIZET DÍAZ LORETO, respecto a la orden de comparendo, observando que no se ha registrado la misma, demostrando de tal manera que no es procedente acudir a la acción constitucional para la protección de derechos fundamentales, toda vez que no es la acción de tutela el mecanismo por el cual se agendan las citas, ya que la Entidad cuenta con

los canales institucionales necesarios para tal agendamiento. Por lo anterior, no existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora **DAYRA LIZET DÍAZ LOTERO** al no haber informado la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032606584, con el fin de vincularla al proceso contravencional, o si por el contrario la entidad accionada ha actuado conforme a la ley.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental al debido proceso, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por **DAYRA LIZET DÍAZ LOTERO**, a través de apoderado judicial, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso por parte de la entidad

accionada. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es una entidad de orden público, a quien se le atribuye la violación del derecho al debido proceso, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener el agendamiento de la audiencia virtual de impugnación, por la entidad que se encuentra vigilando el comparendo No. 11001000000032606584, por lo tanto, la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ** es demandable en proceso de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 15 de marzo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales deprecados comenzaron desde el mes de enero, cuando se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual por una infracción de tránsito en la plataforma de la entidad accionada para que la señora **DAYRA LIZET DÍAZ LOTERO** se pueda vincular al proceso contravencional, sin embargo, luego de realizar la solicitud no se ha informado la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual y por el contrario ha decidido no vincularla ni permitirle hacer parte dentro de la misma, debiendo analizarse si se presentó vulneraciones a derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo*

que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección del derecho fundamental al debido proceso, se debe establecer si los mismos a pesar que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Contenido y alcance del derecho del debido proceso y trámite contravencional por infracciones de tránsito.

El debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C-163 de 2019, que:

"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción"

Por otro lado, el trámite contravencional por infracciones de tránsito, el mismo se encuentra reglado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, que ante la comisión de una contravención, se le extenderá al conductor la orden de

comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (3) días hábiles siguientes, si durante ese tiempo el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada, la multa se aumentará hasta por el doble de su valor, en este caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito.

Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

En relación a la imposición del comparendo, el Consejo de Estado ha expuesto que: *“...Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la ‘notificación’ del auto con el cual se le cita o convoca a la ‘audiencia pública’ del artículo 239 ibídem, so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le dé a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente...”*¹

Así mismo se debe indicar que el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, estableció:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. 5 de febrero de 1998. Consejero Ponente: Carlos A. Orjuela Góngora.

“Artículo 12. Comparecencia virtual. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor”.

En este orden de ideas, una vez vencido el término para la presentación del inculpado y estando éste debidamente notificado de la celebración de la audiencia, esta se llevará a cabo, aunque el presunto contraventor no concurra. No obstante, si este concurre una vez realizados los descargos y las explicaciones, si los hay, y siendo decretadas y evaluadas las pruebas, en el evento de que sean solicitadas o se estimen necesarias. El funcionario impondrá la sanción, si hay lugar a ella, que corresponda a la falta, mediante resolución motivada.

Finalmente *“la Audiencia Pública tiene su base legal en el artículo 32 del Capítulo Octavo de la Ley 489 de 1998, sobre “Democratización y Control Social a la gestión pública”. Las Audiencias Públicas son concebidas como una de las acciones necesarias para involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública; así mismo, en el Artículo 33 establece que: cuando la administración lo considere conveniente y oportuno se podrá convocar audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad y, en especial, cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos”.*

4.4 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que la ciudadana **DAYRA LIZET DÍAZ LOTERO**, a través de su apoderado judicial, el Dr. Juan David Castilla Bahamón, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso, al no haber informado la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del

comparendo No. 11001000000032606584, con el fin de vincular al proceso contravencional.

Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, comunicó que respecto al comparendo que se le impuso a la accionante el 15 de enero de 2022, el mismo se encuentra vigente, por lo cual, aun no cuenta con decisión de fondo y la parte accionante cuenta con el término para agendar la audiencia virtual, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo, el derecho del debido proceso, contradicción y defensa.

De conformidad con lo anterior la audiencia pública, es un espacio de participación ciudadana, propiciado por las mismas entidades u organismos de la Administración Pública, donde pueden comparecer para un intercambio de información, en donde el presunto infractor podrá aportar pruebas y controvertir los hechos denunciados en su contra, para finalmente interponer los recursos de ley ante un fallo desfavorable.

Así las cosas y una vez revisada las pruebas aportadas en el trámite tutelar, si bien es cierto la entidad accionada el 15 de enero de 2022, impuso una infracción de tránsito, la misma está en término para que la parte actora proceda a realizar el agendamiento para la impugnación de forma virtual, puesto que, revisada las bases de datos del Sistema de Agendamiento Virtual, por la parte accionada, esta corroboró que a la fecha no se ha realizado la misma.

Asimismo, la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, advierte que dicho agendamiento, solo puede realizarse de forma virtual o a través de los canales institucionales, los cuales son: *“Para tales efectos, se encuentra disponible la LÍNEA 195, el PBX 601- 3649400 opción 2, y la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>”.*

Donde el interesado y sin ningún tipo de intermediario, puede registrarse y solicitar el agendamiento respectivo, aclarando que la disponibilidad de las citas se habilita de forma semanal.

Por otro lado, se debe destacar que una vez revisado por parte de la accionada los elementos aportados por la parte actora, esta afirmó que *“Los audios no pertenecen a la accionante señora DAYRA LIZET DÍAZ LORETO ni para la orden de comparendo que nos concita como tampoco para el rodante para el cual se impuso la pulimentada orden de comparendo, pues el documento de identidad pertenece al señor RIGOBERTO PRIETO, C:C: 1033684553, observándose que quien realiza las llamadas es la Señora MARIBEL MELGAREJO”*, aportando el audio en mención.

Asimismo, esta instancia al verificar las capturas de pantalla de la supuesta agendación virtual realizada por la parte actora, corroboró que las mismas datan del 3 de marzo de 2022, 4 de marzo de 2022 y 8 de marzo de 2022, sin que se pudiera determinar que las misma se trataran de la solicitud de agendamiento dentro del comparendo 11001000000032606584 del 15/01/2022, máxime que las fechas informadas por la accionante no concuerdan con las indicadas en la acción de tutela.

No puede pretender la señora **DAYRA LIZET DÍAZ LOTERO**, suplir por vía de tutela, las omisiones en que incurrió al no realizar el agendamiento virtual de conformidad a los parámetros antes señalados. Por lo cual, la acción de tutela no es el mecanismo por el cual se agendan las citas, ya que la Entidad cuenta con los canales institucionales necesarios para tal agendamiento. Por lo anterior, se observa que no existe vulneración al derecho del debido proceso, en consecuencia, no se tutelara el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho al debido proceso promovido por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN**, apoderado judicial de la señora **DAYRA LIZET DÍAZ LOTERO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las disposiciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

***Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ceac93998ed5227329d124455b4fc2f28a20fc721210310506bf99da0430ca

a

Documento generado en 29/03/2022 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>